A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por las Abgs. Clara Rocío Acosta y Ada Karina Recalde C., en representación del procesado Abinerio Da Silva, contra el **A.I. N° 76 de fecha 24 de abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital; y, -

CONSIDERANDO

Que, por la decisión recurrida, la alzada resolvió: **1) RECHAZAR** la recusación planteada por las representantes legales del señor Abinerio Da Silva, Abogadas Clara Rocío Acosta y Ada Karina Recalde, contra el pleno del Tribunal Colegiado de Sentencia…. – Hecha esta salvedad, corresponde verificar la competencia de esta máxima instancia judicial para entender en la presente causa. –

Al respecto, el **art. 39 del Código Procesal Penal**, reza: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y **5) las demás que le asignen las leyes.** (las negritas son nuestras). –

Sobre el punto, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por este órgano a través de la vía de la apelación general, en atención a lo mencionado en el numeral 5 del art. 39 del CPP y de conformidad al art. 28 del Código de Organización Judicial, que establece: La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas…. –

De esta manera, nos hallamos limitados al examen de los fallos que revisten calidad de originarias[1] del tribunal inferior a contrario sensu estaríamos alterando el principio de igualdad que debe primar en la actividad jurisdiccional. –

En el caso particular, se desprende claramente que la resolución recurrida no es susceptible de ser revisada por este órgano al no ser primitiva de la Alzada, puesto que la

[1] Este tribunal considera que dicha característica se da cuando la alzada, es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante ellos y, "no" respecto a asuntos suscitados en una instancia anterior.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuestión se originó en primera instancia con la recusación planteada contra el Tribunal de Sentencias; por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado. –

Asimismo, cabe agregar que, es competencia exclusiva del Tribunal de Apelaciones analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los miembros del Tribunal de Sentencias y no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra la Cámara de Apelaciones. –

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en concordancia con los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal. –

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera,** refiere: Comparto la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de declarar inadmisible el recurso interpuesto, por los siguientes fundamentos: -

Que, por **A.I. N° 76 de fecha 24 de abril de 2024**, el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, integrado por los Magistrados Dr. Cristóbal Sánchez, Dr. Agustín Lovera Cañete, y, Dr. José Waldir Servín resolvió: "**1) RECHAZAR** la recusación planteada por las representantes legales del señor Abinerio Da Silva, Abogadas Clara Rocío Acosta y Ada Karina Recalde, contra el pleno del Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces Abg. Celia Salinas como Presidenta; Abg. Víctor Hugo Alfieri y Abg. Olga Elizabeth Ruiz González, como Miembros Titulares, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **2) ANOTAR**, registrar, notificar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia". -

Como primer punto de análisis, corresponde a esta Sala Penal pronunciarse sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, a los efectos de verificar si se han observado los presupuestos formales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido primeramente examinaremos los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma.-

Que, el art. 39 del C.P.P dispone: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, 5) las demás que le asignen las leyes.". -

Respecto a la impugnabilidad objetiva, se observa que la resolución recurrida se trata de un Auto Interlocutorio que rechaza la recusación planteada contra el pleno del Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces: Abg. Celia Salinas, como Presidenta; Abg. Víctor Hugo Alfieri y Abg. Olga Elizabeth Ruiz González, como Miembros Titulares. En ese

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentido, la Sala Penal de la Corte, en varios fallos ha dejado sentado el criterio acerca de la irrecurribilidad de la resolución que recae en el incidente de recusación. –

La irrecurribilididad de la resolución que se dicta en el incidente de recusación se interpreta de lo preceptuado por el Art. 345 del C.P.P que expresa: "Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial. **En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos"**. (las negritas son mías).-

De la normativa precedentemente transcripta se infiere claramente que una vez rechazada la recusación, ésta es inapelable y el juez recusado debe seguir entendiendo en la causa, sin que el recusante pueda volver a invocar los mismos hechos para apartarlo. Esta interpretación se justifica plenamente pues en caso de admitirse la apelación contra la resolución que rechaza la recusación, esto implicaría que el recurrente invoque nuevamente los mismos hechos para obtener el apartamiento del juez. –

Otros principios que deben ser resaltados y que explican esta postura, son los principios de celeridad, economía, progresión y continuidad de los procesos penales; pues recuérdese que este mecanismo procesal fue instituido en salvaguarda de la imparcialidad de los jueces y no como mecanismo para la elección arbitraria del juez por parte de los litigantes o con el fin de dilatar los trámites contribuyendo a la extinción de la acción. Cabe destacar que este mecanismo afecta directamente el principio constitucional del debido proceso y debe ser concedido con mucha cautela, ya que el magistrado competente para entender en el proceso resulta apartado de una causa que tiene que ser atendida por el juez natural y que no es otro que el señalado por la ley anterior al hecho que motiva el procedimiento. –

Asimismo, cabe recordar que el **art. 28 del Código de Organización Judicial**, dispone: "La Corte Suprema de Justicia…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…".-

Que, el artículo transcripto precedentemente establece que esta Sala Penal también es competente para estudiar un recurso de apelación general cuando se impugne una resolución "originaria" del Tribunal de Apelaciones. Dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior. En consecuencia, las resoluciones del Tribunal de Apelaciones que resuelven la recusación de Jueces del Tribunal de Sentencia, como es el caso de autos, no son originarias del Tribunal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ad-quem, en razón a que el planteamiento fue realizado ante los Jueces del Tribunal de Sentencia, situación que indica que la cuestión se originó ante los Miembros del Tribunal de Sentencia, y conforme a las normativas vigentes, el Tribunal de Apelaciones interviene únicamente a fin de resolver la cuestión planteada en la instancia anterior, por lo cual se advierte que la resolución recurrida no es una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones. –

En las condiciones señaladas precedentemente se concluye que el recurso interpuesto deviene inadmisible, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones transcriptas más arriba, resultando ya así inoficioso el análisis de los demás aspectos formales de admisibilidad. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto, en virtud a lo dispuesto en los artículos 39 y 345 del C.P.P, en concordancia con el art. 28 inciso 2 del C.O.J., y, por tanto, no corresponde el estudio de la cuestión planteada. **ES MI OPINIÓN**.-

Por su parte, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia**, manifiesta: Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por las Abgs. Clara Rocío Acosta y Ada Karina Recalde, en representación del Sr. Abinerio Da Silva, contra el A.I. N° 76 de fecha 24 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por el cual se rechazó la recusación planteada contra los Magistrados Celia Salinas, Víctor Hugo Alfieri y Olga Elizabeth Ruíz González, miembros del Tribunal Penal de Sentencias; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. **ES MI VOTO**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por las Abgs. Clara Rocío Acosta y Ada Karina Recalde C., en representación del procesado Abinerio 1. Da Silva, contra el A.I. N° 76 de fecha 24 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 196 D.